

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de septiembre de 1961 por la que se modifica la de 10 de febrero de 1958, para la aplicación del régimen de Convenios de los Impuestos sobre el Gasto.

Ilustrísimo señor:

Transcurridos tres años desde la implantación del régimen de Convenios para la exacción de los Impuestos sobre el Gasto, que autorizó la Ley de 26 de diciembre de 1957, y que usando de esa autorización fué regulado por Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, resulta conveniente recoger en una sola disposición el contenido de dicha Orden, con las modificaciones que la experiencia adquirida por la Administración en la aplicación de este régimen especial de Tributación aconseja introducir en su texto en virtud de Ordenes posteriores, así como con aquellos otros retoques cuya necesidad se ha comprobado en la tramitación y ejecución de los Convenios últimamente aprobados y siempre con la debida garantía para la defensa de los intereses de los contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—Régimen de Convenios, ámbito y duración

1.º El régimen de Convenios establecido en los artículos 31 y siguientes de la Ley de 26 de diciembre de 1957 podrá aplicarse a instancia de Agrupaciones de Contribuyentes para determinar las bases impositivas o cuotas en los distintos Impuestos sobre el Gasto. El Ministerio de Hacienda resolverá discrecionalmente en cada caso sobre la posibilidad de sustituir el régimen ordinario de exacción por el de Convenio atendiendo a la naturaleza del Impuesto y a la de los hechos impositivos, así como a cuantas otras circunstancias, considerase conveniente tener en cuenta.

2.º Los Convenios podrán ser de ámbito nacional, provincial o local según la extensión territorial que comprenda la Agrupación que solicite el Convenio.

3.º La duración de los Convenios será de un año, no siendo prorrogables por la tática.

II.—Contribuyentes que pueden acogerse al régimen de Convenios

1.º Quedarán acogidos al régimen de Convenios todos los contribuyentes que, formando parte de la Agrupación solicitante, estén incluidos en el Censo que dicha Agrupación deberá presentar al solicitar el Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en los plazos que se establecen en la presente Orden ni reclamado sobre su inclusión en la relación de contribuyentes.

2.º Los contribuyentes renunciantes y aquellos que entren a formar parte de la Agrupación después de formulado el censo definitivo quedarán sujetos al régimen ordinario de tributación e inspección.

3.º En el caso de que un contribuyente cese en sus actividades y sea baja en el Impuesto Industrial, será baja también en el Convenio, debiendo satisfacer la parte proporcional de la cuota asignada prorrateada por meses. Si fuese otra vez alta en dicho Impuesto, dentro del período de vigencia del Convenio, se le exigirá la cuota pendiente de ingreso al ser dado de baja.

4.º Cuando por sucesión hereditaria, traspaso u otro título legítimo un contribuyente incluido en Convenio sea sustituido por otro, éste quedará integrado en el Convenio con los mismos derechos y obligaciones que su antecesor.

5.º La Agrupación solicitante comunicará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, si se trata de un Convenio nacional, y al Delegado o Subdelegado de Hacienda que corresponda, en los Convenios provinciales o locales, las alteraciones que se produzcan en el censo durante la vigencia de los Convenios.

6.º Los contribuyentes que no ingresasen las cuotas establecidas en los plazos señalados podrán ser separados del Convenio por la Administración y sujetos al régimen normal de exacción e inspección, sin perjuicio de que por vía de apremio le sean exigidos los débitos producidos.

III.—Hechos impositivos

Los Convenios sólo podrán solicitarse y aprobarse para hechos impositivos gravados por un concepto tributario incluido en los Reglamentos del Impuesto sobre el Gasto con alcance a su totalidad o a un grupo inequívocamente determinado dentro de dicho concepto.

Por excepción, y para los Impuestos sobre el Lujo con gravamen en la venta al detalle, se podrá extender la base de imposición a otros epígrafes distintos del que motiva el Convenio, siempre y cuando los artículos gravados por este último supongan una venta anual superior al 50 por 100 de la totalidad de ventas gravadas.

IV.—Solicitud de Convenios

1.º Las Agrupaciones de Contribuyentes que deseen acogerse al régimen de Convenio deberán solicitarlo en el mes de octubre del año anterior al de vigencia del mismo, mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que se harán constar los siguientes extremos:

- Naturaleza y extensión de la Agrupación solicitante.
- Concepto impositivo.
- Ámbito nacional, provincial o local.
- Período por el que se solicita.
- Base imponible y cuota que se proponga.
- Propuesta de coeficientes para el reparto de la cuota por provincias, si el Convenio es de ámbito nacional y la naturaleza del impuesto o el número de contribuyentes hacen aconsejable este reparto previo.
- Propuesta de normas procesales para la distribución de la cuota entre los contribuyentes convenidos.
- Nombre y dos apellidos de las personas físicas que han de representar a la Agrupación en el seno de las Comisiones Mixtas, en las cuales se procurará queden representados los distintos sectores económicos que integran la Agrupación.
- Garantías que se ofrecen para el cumplimiento de las obligaciones convenidas.

2.º Las solicitudes de Convenio nacional se presentarán ante el Director general de Impuestos sobre el Gasto, y las de ámbito provincial o local ante el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo.

3.º A las solicitudes de Convenio se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el Secretario de la Agrupación, con el visto bueno del Presidente, en la que se reproducirá el texto íntegro del acuerdo adoptado por el organismo corporativo que proceda y en virtud del cual se solicita la aplicación del régimen de Convenio, acreditándose el cumplimiento de los requisitos de convocatoria, orden de asistencia y de votación que exijan los reglamentos por los que se rija la entidad solicitante.

b) Relación por provincias de los contribuyentes afectados por el Convenio solicitado, con expresión de sus domicilios, certificándose que, antes de convocarse la reunión para acordar sobre la petición de Convenio, ha sido expuesta en el local de la Agrupación durante cinco días, con señalamiento de otros cinco hábiles, para pedir inclusiones, exclusiones y corrección de errores, todo previo el oportuno anuncio cursado a los interesados o publicado con antelación bastante en los diarios nacionales si tiene carácter nacional o en el periódico de mayor circulación provincial cuando la Agrupación tenga carácter provincial o local.

4.º La cuota global señalada en el Convenio no se disminuirá por impago de cuotas individuales de contribuyentes incluidos indebidamente en la lista definitiva y su importe se percibirá de los demás con sujeción a las reglas que se establecen para el reparto de minoraciones en los casos de reclamación.

V.—Admisión a trámite.—Derecho de renuncia

1.º El Ministro de Hacienda aceptará o rechazará discrecionalmente las solicitudes de Convenios. Por delegación del mismo corresponderá esa facultad al Director general de Impuestos sobre el Gasto si, tratándose de Convenios provinciales o locales, no se hubiese formulado la petición de Convenio de ámbito nacional para igual concepto o cuando habiéndose acordado la tramitación de un Convenio de ámbito nacional no haya sido aprobado por el Ministro de Hacienda por no haber existido acuerdo entre los representantes de la Administración y los contribuyentes.

El acuerdo correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia respectiva, según se trate de Convenios nacionales o provinciales y locales.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de Convenio, adoptado por la Agrupación a que pertenezcan, deberán hacer constar su renuncia a dicho régimen mediante escrito dirigido al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrá de presentarse ante el Delegado o Subdelegado de Hacienda en los ocho días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del

Estado» o en el de la provincia del acuerdo por el que se acepte a trámite la petición de Convenio.

3.º Los contribuyentes que hayan renunciado al régimen de Convenio quedarán sujetos, dentro del período de su vigencia, al régimen ordinario de exacción e inspección.

VI.—Elaboración de las condiciones del Convenio

1.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse cada Convenio se realizará por una Comisión Mixta, integrada por los representantes elegidos por la Agrupación que solicita el Convenio y por funcionarios del Ministerio de Hacienda, a la que se podrán incorporar representantes de las Diputaciones de Alava y Navarra, cuando así se haya regulado por este Ministerio, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

2.º La Comisión Mixta será presidida por el funcionario que el Ministerio de Hacienda señale, y actuarán como vocales en el mismo los representantes elegidos por los contribuyentes y los funcionarios que en número igual al de aquéllos designe el Ministro de Hacienda. A estos efectos, el acuerdo ministerial de admisión a trámite designará los funcionarios que en representación de la Administración formarán parte de la Comisión Mixta, así como sus suplentes. Para que dicha Comisión se entienda válidamente constituida será condición indispensable la asistencia de la totalidad de sus componentes. Los miembros de la Comisión que no pudieran asistir a sus deliberaciones por causa justificada serán sustituidos por los vocales suplentes.

3.º En el acuerdo de los contribuyentes por el que se solicite la aplicación del régimen de Convenio se designarán necesariamente las personas que hayan de ostentar la representación de aquéllos en las Comisiones Mixtas y las que, en caso de ausencia, suplirán a las designadas, cuyos nombres constarán igualmente en el acuerdo ministerial de admisión a trámite. La representación de los contribuyentes en las Comisiones Mixtas sólo podrá conferirse a personas físicas que disfruten de plena capacidad civil de obrar, no estén sujetas a prohibición para el ejercicio del comercio y en las que, además, concorra la condición de sujeto pasivo por alguna de las obligaciones tributarias a que se refiere el Convenio, así como pueden representar a los contribuyentes en dichas Comisiones los Administradores o socios gestores de las Compañías mercantiles, de los bienes en liquidación y de la herencia yacente, los comuneros en las Comunidades de bienes y los representantes legales de los incapacitados y de la mujer casada cuando su representado sea también sujeto pasivo.

4.º No podrán representar a los contribuyentes en las Comisiones Mixtas:

a) Los funcionarios en activo del Estado, de los Organismos autónomos de la Administración y de las Corporaciones Locales, ni los empleados al servicio de las Cámaras Oficiales, Organización Sindical, Colegios Profesionales o Corporaciones de Derecho Público. Tampoco podrán ser nombrados los que ostenten cargos representativos o electivos en Organismos del Estado, Organismos autónomos o Corporaciones Locales o de Derecho Público.

b) Las personas que hayan sido condenadas por delitos monetarios o infracciones de mayor cuantía de contrabando y defraudación y los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el pago de sus deudas tributarias, hayan sido declarados fallidos o sujetos a expedientes por infracción de obligaciones tributarias definitivamente resueltos y calificados de defraudación.

c) Los contribuyentes que, después de designados vocales de las Comisiones Mixtas, hayan ejercitado el derecho de renuncia al régimen de Convenio.

5.º A todos los efectos legales se entiende que el domicilio de la Comisión Mixta radica en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para los Convenios de ámbito nacional, y en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de los miembros de la Agrupación de contribuyentes, en los Convenios de ámbito provincial o local.

6.º Dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del acuerdo de admisión a trámite, la Comisión Mixta se reunirá para fijar los hechos imponibles, la lista de contribuyentes, y caso de tratarse de un Convenio nacional, si se estima conveniente, se fijarán los coeficientes de reparto provincial de la cuota global, todo ello previo los estudios y comprobaciones que se crean necesarios, continuando sus reuniones para elaborar la propuesta de Convenio y sus condiciones.

En la base imponible global a que cada Convenio se refiere no se comprenderán las bases individuales correspondientes a

los renunciantes. En dicha cifra se incluirá la parte correspondiente a las exportaciones, salvo aquellos casos en que la mercancía exportada sea íntegramente gravada y las circunstancias aconsejen no computar aquéllas en el señalamiento de la cuota total convenida.

Terminados los trabajos de la Comisión Mixta, su Presidente elevará al Director general de Impuestos sobre el Gasto la propuesta del Convenio, que contendrá necesariamente las circunstancias exigidas por el artículo 33 de la Ley y, en caso de discordancia, la estimación por separado que de la base global dieren los representantes de la Administración y los de los contribuyentes.

7.º La Comisión Mixta será convocada siempre por su Presidente y adoptará sus acuerdos por unanimidad o por mayoría de los asistentes en votación separada para cada una de las representaciones de la Administración y de los contribuyentes.

VII.—Aprobación

El Ministro de Hacienda, discrecionalmente, aprobará o denegará el Convenio por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para los Convenios de ámbito nacional o en el de la provincia, para los restantes, y en la que se contendrán, en su caso, las condiciones exigidas por el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, con expresión de la responsabilidad mancomunada o solidaria de los convenidos.

Esta facultad se entenderá delegada a favor del Subsecretario de Hacienda en los Convenios de ámbito provincial o local.

VIII.—Distribución de la base

1.º Una vez aprobado el Convenio se constituirá dentro de cada Agrupación una Comisión Ejecutiva integrada por contribuyentes que, figurando o no en la Comisión Mixta, representen los diversos sectores en que pueda considerarse dividida la actividad a que el Convenio se refiere, teniendo en cuenta no sólo su naturaleza sino la mayor o menor importancia de las cuotas satisfechas en años anteriores.

En los Convenios de ámbito nacional con distribución por provincias se constituirán en la misma forma, además de la Comisión Ejecutiva nacional, Comisiones Ejecutivas en cada una de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a que correspondan los contribuyentes afectados por el Convenio.

2.º No podrán formar parte como representantes de los contribuyentes en estas Comisiones Ejecutivas los que tengan alguna de las incompatibilidades que se especifican para los miembros de la Comisión Mixta.

3.º Para colaborar con la Comisión Ejecutiva nacional se incorporará, en representación de la Administración, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto y para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios. A las Comisiones Ejecutivas provinciales o locales se incorporará, con el mismo objeto, el Inspector nombrado por el Delegado o Subdelegado de Hacienda correspondiente.

4.º Dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del Convenio, la Comisión Ejecutiva señalará las bases y cuotas individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes por aplicación de las reglas de distribución que se hubiesen establecido. La Comisión Ejecutiva nacional en los Convenios nacionales con distribución provincial, que no tiene a su cargo la distribución de cuotas, servirá de enlace entre las Comisiones Ejecutivas provinciales y el Centro directivo.

La relación de las bases y cuotas individuales resultantes se pondrán de manifiesto a los contribuyentes en el domicilio de la Agrupación a que pertenezcan, anunciando esta circunstancia, si el Convenio fuese de ámbito y reparto nacional, en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos de los diarios nacionales de mayor circulación, y para los Convenios restantes en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos de los diarios provinciales.

Dicha exhibición durará cinco días a partir del siguiente al de la publicación en los periódicos oficiales del anuncio a que se refiere el párrafo anterior.

5.º Si transcurriese el plazo señalado sin que la Comisión Ejecutiva llevara a cabo el señalamiento de las bases individuales, el Director general de Impuestos sobre el Gasto en los Convenios de ámbito y reparto nacional y el Delegado o Subdelegado de Hacienda en los demás casos, con previo informe del Inspector a que se refiere el párrafo 3.º de esta Norma, podrá

acordar, de oficio, la competencia de los Jurados de Valoración para llevar a cabo dicho señalamiento.

6.º La actuación del Jurado Central o de los Jurados Especiales de Valoración en sustitución de las Comisiones Ejecutivas, por no haber realizado éstas el reparto en los plazos señalados, no impide la interposición de los recursos que estime convenientes el contribuyente en defensa de sus derechos, ni invalida la posibilidad de rectificación de cuotas por el propio Jurado si el contribuyente ha aportado nuevos elementos de juicio no conocidos cuando dicho Organismo fijó las cuotas individuales.

7.º Las Comisiones Ejecutivas, una vez finalizados sus trabajos, deberán remitir relación certificada en la que constará:

a) Primitiva distribución de cuotas con relación comprensiva de los elementos de hecho que determinaron la cuota señalada a cada contribuyente y módulos aplicados a la que se unirán los ejemplares de las publicaciones en que se hubieren insertado los anuncios de exposición del reparto de bases y cuotas.

b) Rectificaciones solicitadas por los convenidos y su resolución por la Comisión Ejecutiva.

c) Distribución definitiva de cuotas una vez reajustadas las cifras con motivo de la estimación de las rectificaciones que la Comisión Ejecutiva haya considerado atendibles.

8.º Cuando la responsabilidad de los convenidos sea mancomunada la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, en los Convenios de ámbito y reparto nacional, y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en los restantes, por sí o a propuesta de los Inspectores que actúen de asesores en la Comisión Ejecutiva, podrán anular el reparto realizado por éstas y declarar la competencia de los Jurados Central o Especiales de Valoración cuando, a su juicio, a algunos industriales se les hayan asignado cuotas desproporcionadas a sus obligaciones fiscales en el concepto tributario respectivo.

Si la Agrupación solicitante de un Convenio está constituida en Gremio Fiscal con declaración de responsabilidad solidaria para sus agremiados en el Orden ministerial aprobatoria, ingresará en el Tesoro la cuota que corresponda, con independencia de los recursos individuales que se interpongan.

IX.—Liquidación y notificación.

1.º Aceptada por la Administración la imputación de cuotas realizada por la Comisión Ejecutiva o, en su caso, por el Jurado de Valoración correspondiente, se practicarán las liquidaciones y notificaciones pertinentes de la cuota que corresponda a cada contribuyente y serán exigibles sin perjuicio de las que, en su día, puedan resultar a más repartir por sustanciación de reclamaciones o inclusiones indebidas en la relación de contribuyentes.

2.º Las cuotas que resulten de las bases imponibles señaladas en la forma prevista en esta disposición se exigirán fraccionadamente en los periodos que marcan las disposiciones reguladoras de los impuestos respectivos, previa deducción de los ingresos a cuenta que se hubiesen realizado y se ingresarán directamente en el Tesoro en la forma ordinaria o por la Agrupación si así se hubiese convenido, efectuándose en otro caso su recaudación por el procedimiento ejecutivo de apremio.

3.º La presentación de recursos no interrumpe la obligación del ingreso reglamentario de las cuotas señaladas.

X.—Efectos de los Convenios

1.º Los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio no serán objeto de actuación inspectora posterior por los conceptos tributarios y periodos comprendidos en el mismo y quedarán eximidos de cualquier obligación no ratificada expresamente.

2.º Esta exención no rige durante el período anterior a la aprobación del Convenio y hasta entonces los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones trimestrales y realizar los ingresos que exige el régimen de exacción común, continuando obligados a llevar siempre el reglamentario libro registro de facturas.

3.º En el caso de contribuyentes que constituyan Gremio Fiscal, el ingreso individual y presentación de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por un ingreso gremial que en cada trimestre represente sin deducciones el 25 por 100 de la cuota convenida en el ejercicio anterior, si el referido Gremio así lo solicita de la Dirección General, aceptando expresamente esta obligación.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, designará los funcionarios idóneos para ejercer

la vigilancia del Convenio en lo concerniente a su tramitación y desarrollo y dirigir los estudios técnico-económicos y las comprobaciones encaminadas a determinar los rendimientos de las industrias acogidas al Convenio, si bien de estas actuaciones no podrán derivarse cuotas a cargo del contribuyente, aun cuando fueran procedentes en el desenvolvimiento normal del Tributo.

XI.—Reclamaciones

1.º Sus clases.—Las reclamaciones contra las cuotas individuales se interpondrán en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que fueron notificadas las liquidaciones por la Delegación o Subdelegación de Hacienda y podrán fundarse en las siguientes causas:

A) Por error en la liquidación. Se interpondrán ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda, contra cuyas decisiones procederá la reclamación económico-administrativa.

B) Por inclusión indebida en el Convenio, cuando el reclamante no perteneciera a la Agrupación que solicitó el mismo o no ejerciera la actividad gravada el primer día del ejercicio a que se refiera. Se interpondrán ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda, las que resolverán previo informe de la Inspección y sus acuerdos podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa.

C) Por agravio absoluto. Sólo procederán cuando la cuota asignada en el Convenio sea mayor que la que correspondería satisfacer por estricta aplicación de las normas ordinarias reguladoras del impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, con arreglo a los siguientes trámites: a) Se interpondrán ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde haya de realizarse el ingreso, para su resolución por el Organismo competente, acompañando el interesado las pruebas que estime convenientes a su derecho; b) La Inspección del Tributo informará la reclamación y propondrá la cuota que resulte como consecuencia de su comprobación o la competencia del Jurado Especial de Valoración de Impuestos sobre el Gasto; c) Las resoluciones que se dicten al sustanciar estas reclamaciones podrán recurrirse ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial, pero si se acordase la competencia del Jurado Especial de Valoración, la reclamación seguirá el procedimiento indicado en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de Productos Transformados, de 28 de diciembre de 1945, o los correspondientes del Reglamento regulador del concepto impositivo de que se trate.

D) Por aplicación indebida de las normas de distribución. Salvo que la Orden ministerial aprobatoria de cada Convenio disponga un procedimiento especial para resolver estas reclamaciones se ajustarán a las siguientes normas: a) Se presentarán ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva cuando se trate de Convenios locales, provinciales o de ámbito nacional con señalamiento de cupos provinciales, en los de ámbito y distribución nacional se interpondrán ante la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto; b) La Inspección de Hacienda informará las reclamaciones proponiendo la cuota que estime procedente por aplicación de las normas de distribución aprobadas; c) Las resoluciones de los órganos provinciales de Hacienda podrán recurrirse ante los Jurados Especiales de Valoración de Impuestos sobre el Gasto y seguirán en su tramitación el procedimiento de los artículos 51 y siguientes del Reglamento de Productos Transformados, de 28 de diciembre de 1945, o los concordantes del Reglamento del impuesto correspondiente; d) Las resoluciones del Director general de Impuestos sobre el Gasto podrán recurrirse ante el Juzgado Central de Valoración y se tramitarán conforme al procedimiento citado en el apartado c) anterior.

Será preceptivo el Informe de la Comisión Ejecutiva correspondiente en las reclamaciones interpuestas por las causas B), C), D) y las resoluciones fijarán al reclamante la cuota que proceda.

2.º Efectos de las reclamaciones.—a) La interposición de una reclamación no interrumpirá el procedimiento administrativo ni eximirá del ingreso, por el reclamante, de la cuota imputada; b) Las reducciones de cuotas acordadas en la resolución de recursos fundadas en inclusiones indebidas serán siempre a más repartir y las motivadas por acuerdos dictados en reclamaciones basadas en las causas C) y D) se llevarán a una cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, y si excedieran del 2 por 100 de la cuota global convenida serán también a más repartir; c) Los aumentos de cuotas individuales que resulten al resolver las reclamaciones serán independientes de la cuota global convenida.

3.º Distribución de las cantidades a más repartir.—Las cuotas minoradas como consecuencia de resolución de reclamaciones fundadas en la causa B), en todo caso, y las acordadas por recursos basados en las causas C) y D), siempre que excedan del 2 por 100 de la cuota global convenida, se distribuirán por el Jurado Especial de Valoración, a propuesta de la Sección provincial de Impuestos sobre el Gasto, cuando el Convenio sea de ámbito provincial o local.

En los de ámbito nacional el acuerdo corresponderá al Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto a propuesta de la Sección de Convenios del Centro directivo.

XII.—Disposiciones finales y transitorias

1.º La presente Orden ministerial se aplicará a los Convenios que se soliciten para el pago de los Impuestos sobre el Gasto correspondientes al ejercicio de 1962 y siguientes y de roga para los mismos la de 10 de febrero de 1958 que sólo tendrá efectividad para los Convenios de ejercicios anteriores.

2.º No obstante lo dispuesto anteriormente, las distribuciones de cantidades a más repartir que no hubiesen sido efectuadas antes de la publicación de la presente Orden, se practicarán conforme a lo establecido en el número 3.º de su Norma XI.

Asimismo, en la tramitación de los Convenios solicitados para el año 1961 se aplicarán las normas establecidas por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto sobre inspección del epigrafe 7.º de Impuestos de Lujo, año 1960.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de enero de 1961 por la que no fué admitida a trámite la solicitud del Convenio Nacional de Joyería, Platería, Bisutería y Relojería para el año 1960, y en la de 25 de abril del mismo año por la que se concedió un último plazo para la presentación de declaraciones complementarias, vista la Resolución de 12 de septiembre de 1958 sobre coordinación de los trabajos en la Inspección del Tributo,

Esta Dirección General, a propuesta de la Inspección Central y con la aprobación del Excmo. Sr. Ministro acuerda:

1.º Las declaraciones voluntarias presentadas en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda por los contribuyentes sujetos a tributación por el epigrafe séptimo y concordantes de las vigentes tarifas de Impuestos sobre el Lujo, correspondientes a las ventas realizadas durante el ejercicio de 1960, cuya última prórroga de plazo para su presentación, concedida por Orden ministerial de 25 de abril de 1961, expiró en 31 de mayo último, continuarán a disposición de las Inspecciones Regionales de Impuestos sobre el Gasto, tal como se dispuso por órdenes telegráficas de 20 de febrero y 2 de marzo últimos.

2.º Los Inspectores regionales de Impuestos sobre el Gasto se encuentran facultados para:

a) Solicitar la ayuda de todos los Ingenieros Industriales, con independencia de la planta a que pertenezcan, para realizar la gestión inspectora, respecto a los contribuyentes gravados en origen.

b) Actuar directamente en los servicios de comprobación e investigación que consideren conveniente para el mejor logro de la coordinación de criterios que se pretende, bien personalmente o solicitando la presencia del colaborador permanente don Guillermo Traver Sales.

c) Vigilar la actuación de las Inspecciones provinciales en sus fases de comprobación e investigación, dictando normas e instrucciones, de conformidad con las establecidas en la cuarta Inspección Regional de Impuestos sobre el Gasto, en la que se centraliza y coordina esta vigilancia como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución de 20 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

3.º Los Inspectores diplomados, Secretarios de las regiones que a continuación se indican, tendrán las mismas facultades que reconocen a los Inspectores regionales de Impuestos sobre el Gasto las disposiciones legales en vigor, y en particular las relacionadas en el número anterior para los contribuyentes sujetos a gravamen por la venta al detalle, con actuación exclusiva de los Inspectores diplomados y del colaborador permanente don Luis Amate Andrés.

Primera región.—Inspector diplomado don Vicente González Arrojás.

Segunda región.—Inspector diplomado don José Luis Correas García.

Tercera región.—Inspector diplomado don Saturnino Blanco Romero.

Cuarta región.—Inspector diplomado don Luis Amate Andrés.

Para el mejor desempeño de su labor podrán hacer uso de lo establecido en el último párrafo del número cuarto de la Resolución de 12 de septiembre de 1958 y designar un Inspector diplomado, que por delegación expresa de la Inspección Regional reciba de ésta y transmita a los restantes Inspectores provinciales las instrucciones necesarias para la mejor realización del servicio, sin que para esta designación sea necesario elevar propuesta reglamentaria al Centro, como cuando se trata de la vigilancia de convenios provinciales o locales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.—El Director general, José Góngora.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de agosto de 1961 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley de 6 de julio último sobre moratoria fiscal para el pago de la contribución territorial rústica a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, en los que los rendimientos de la producción cerealista resulten deficientes.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12072, segunda columna, línea dos de los pueblos de Zamora, donde dice: «Argusinos, Astrianos, Arrabalde», debe decir: «Argusinos, Asturianos, Arrabalde». En el mismo párrafo, línea diecisiete, donde dice: «Morales del Rey, Moralina, Morerueta de los Infantes», debe decir: «Morales del Rey, Moralina, Morerueta de los Infanzones», y en la línea veintidós, donde dice: «Piedrahita de Castro, Pinilla de Oro», debe decir: «Piedrahita de Castro, Pinilla de Toro».